MODIFICATORIO No. 002 AL CONTRATO No. 034-ARC-CBN3-2021, CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL – BASE NAVAL ARC LEGUIZAMO Y FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA ESPERANZA AMBIENTAL "FUNDA-ARQUESAM", CUYO OBJETO ES LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE COCINA PARA LAS UNIDADES DE LA FUERZA NAVAL DEL SUR, DE CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DESCRITAS EN EL ANEXO "A".

El señor Capitán de Fragata **JAVIER ANDRÉS BENAVIDES CANO**, debidamente nombrado como Encargado de las funciones mediante Resolución Ministerial No. 3016 del 31 de Agosto de 2021, facultado para asumir las funciones y competencias relacionadas con la contratación de bienes y servicios destinados a la Armada Nacional - Base Naval A.R.C "Leguízamo" en virtud del artículo 2 del Título I y el numeral 5.2 del Título II de la Resolución de Delegación No.1897 del 29 de Junio de 2021 y de conformidad por sus Resoluciones Ministeriales No.6346 del 14 de septiembre de 2012 que tratan de la "Actualización del Manual de Buenas Prácticas de la Contratación Pública", la 6302 del 31 de julio de 2014 "Manual de contratación del Ministerio de Defensa Nacional, y sus Unidades Ejecutoras" y la Directiva Permanente No. 12 del 21 de Septiembre de 2020 que señala las "Políticas de Contratación Sector Defensa", conforme a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y quien en adelante se denominará como el **CONTRATANTE**, y por otra parte la empresa **FUNDACIÓN ARQUITECTÓNICA ESPERANZA AMBIENTAL "FUNDA-ARQUESAM"** con **NIT 900.469.883-5**, quien en el curso del presente modificatorio se denominará **EL CONTRATISTA,** dentro del contrato No. **034-ARC-CBN3-2021**, cuyo objeto es la **ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE COCINA PARA LAS UNIDADES DE LA FUERZA NAVAL DEL SUR, DE CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DESCRITAS EN EL ANEXO "A",** por un valor de **DOSCIENTOS SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($206.979.600,00)**, incluido IVA y demás erogaciones que correspondan, el cual tiene plazo de ejecución hasta el **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**, que de acuerdo con lo anterior se requiere realizar una **PRÓRROGA**, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

PRIMERO: Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 14 y del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 las entidades pueden introducir modificaciones al contrato.

SEGUNDO: Que el plazo de ejecución inicial del Contrato era hasta el **15 DE OCTUBRE DE 2021** y fue prorrogado acuerdo Modificatorio 001 hasta el día **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**, toda vez que también fue adicionado en valor.

TERCERO: Que acuerdo Oficio N° 20211425130545389 6/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JOLA-CBN3-JDABN3-JADQBN3-29.7 de fecha 03 de noviembre, el señor Comandante de la Base Naval ARC "Leguízamo"(E) solicita al Contratista el cronograma de entrega de los equipos relacionados en el Contrato, toda vez que el porcentaje de ejecución es 0%.

CUARTO: Que acuerdo Oficio sin número de fecha 06 de noviembre, el Contratista solicita prorrogar el plazo de ejecución del Contrato argumentando déficit en el presupuesto para la ejecución del mismo debido a que no les han cancelado compromisos adquiridos en otras relaciones contractuales, así como problemas de déficit de material de acero inoxidable para la fabricación de algunos equipos debido a inconvenientes de despacho desde la ciudad de Buenaventura.

QUINTO: Que la Supervisora del Contrato **S2 MARCELA ARANA** mediante Oficio N° 20214251315879654 /MDN-COGFM-COARC-SECAR-JOLA-COLOGNA-CBN3-JADBN3-JCOAL-17.2 de fecha 11 de noviembre de 2021, informa al señor Comandante de la Base Naval ARC "Leguízamo"(E) que a la fecha no se han recibido los equipos objeto del Contrato N° 034-ARC-CBN3-2021, teniendo un 0% de porcentaje de ejecución del mismo, solicitando prorrogar el plazo de ejecución para realizar el debido proceso para verificar el posible incumplimiento del Contrato.

SEXTO: Que mediante ponencia de fecha 12 de noviembre de 2021, el Señor Gerente de proyecto **TN DANIEL RICARDO GUTIÉRREZ CEBALLOS**, recomendó al señor Comandante de la Base Naval ARC "Leguízamo"(E) realizar la prórroga con el fin de iniciar debido proceso establecido en la ley 1150 de 2007 *"ARTÍCULO 17. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato* y lo contenido en Ley 1474 de 2011, Artículo 86, que reza: "Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer

efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento: a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera; debido que a la fecha no se han recibido los bienes pactados en el Contrato.

SÉPTIMO: En atención a las consideraciones anteriores y teniendo en cuenta lo informado por la Supervisora del Contrato y el Gerente de proyecto, es legalmente viable y potestativo del Ordenador del Gasto realizar el **MODIFICATORIO N°002** al contrato No**.** 034-ARC-CBN3-2020**,** y otorgar la **PRÓRROGA** en virtud de iniciar debido proceso acuerdo lo establecido en la ley 1150 de 2007 "ARTÍCULO 17. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

En relación con los aspectos señalados y la justificación presentada por la Supervisora del Contrato y Gerente de Proyecto, se consideran válidas las razones que exponen para extender la necesidad de realizar la prórroga; se destaca la importancia de acoger la solicitud emanada de la ponencia del Gerente del Proyecto.

Lo anterior con fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad contenido en el artículo 1602 del código civil, y el artículo 40 de la ley 80 de 1993, al establecer que las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a la ley y bajo el entendido que esta autonomía se manifiesta en la voluntad de las partes para crear libremente las relaciones jurídicas que ellas consideren pertinentes, para el cumplimiento de los fines estatales y el desarrollo armónico del contrato, así mismo, Que de acuerdo con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 14 de la Ley 80 de 1993 las entidades estatales, pueden introducir modificaciones a lo contratado con el fin de cumplir con las necesidades institucionales.

Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, en su inciso 1 dispone: "(…) *las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines* (…)".

Que el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, en su inciso 1 indica "(…) *Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato* (…)"

Que el artículo 32 de la ley 80 de 1993 estipula "*De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales o derivados de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se define a continuación*…"

Que el artículo 40 de la ley 80 de 1993 indica *"(…) Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.* ***En los contratos que celebren las entidades podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público, y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración*** *(…)" (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Que un principio fundamental de las obligaciones es la autonomía de la voluntad que se desarrolla en el Código Civil Colombiano cuando en su artículo 1602, establece que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Que, en atención a ésta autonomía, la **ARMADA NACIONAL – BASE NAVAL ARC "LEGUIZAMO"** tiene la facultad de modificar el contrato en estudio, con la finalidad de cumplir en forma integral con el objeto por el cual se suscribió el Contrato No. 034-ARC-CBN3-2021.

Que, respecto de la modificación de los contratos estatales, la jurisprudencia Nacional coincide en que se trata de una prerrogativa otorgada por la Ley a la Administración, como herramienta para garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos a su cargo que en ciertas circunstancias pueda verse alterada por eventos contingentes que amenacen la paralización del contrato, o la afectación de tales servicios. A este respecto la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

"*Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por*

ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidad contratante a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos – como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009:

"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.

La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir ***(i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución,*** *y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo.[15] En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso."1*

Que el contrato en comento, se encuentra en ejecución y lo que se pretende modificar está ligado al objeto del contrato.

En virtud de lo anterior las partes acuerdan:

CLÁUSULA PRIMERA - PRORROGAR: Se prorroga el plazo de ejecución hasta el día **10 DE DICIEMBRE DE 2021.**

CLÁUSULA SEGUNDA - GARANTÍAS: El contratista deberá modificar la póliza de Cumplimiento y Calidad de los bienes, ajustando los amparos acuerdo al nuevo plazo de ejecución del Contrato No. 034-ARC-CBN3-2021**.**

CLÁUSULA TERCERA - DOCUMENTOS: Hacen parte integrante de la presente adición al Contrato No.034-ARC-CBN3-2021, los siguientes documentos: **A).** Oficio N° 20211425130545389 6/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JOLA-CBN3-JDABN3-JADQBN3-29.7 de fecha 03 de noviembre, donde el señor Comandante de la Base Naval ARC "Leguízamo"(E) solicita al Contratista el cronograma de entrega de los equipos relacionados en el Contrato, toda vez que el porcentaje de ejecución es 0% **B).** Oficio sin número de fecha 06 de noviembre, donde el Contratista solicita prorrogar el plazo de ejecución del Contrato. **C).** Oficio N° 20214251315879654 /MDN-COGFM-COARC-SECAR-JOLA-COLOGNA-CBN3-JADBN3-JCOAL-17.2 de fecha 11 de noviembre de 2021, donde la Supervisora del Contrato informa al señor Comandante de la Base Naval ARC "Leguízamo"(E) que a la fecha no se han recibido los equipos objeto del Contrato N° 034-ARC-CBN3-2021, teniendo un 0% de porcentaje de ejecución del mismo, solicitando prorrogar el plazo de ejecución para realizar el debido proceso para verificar el posible incumplimiento del Contrato. **D).** ponencia de fecha 12 de noviembre de 2021, donde el Señor Gerente de proyecto recomendó al señor Comandante de la Base Naval ARC "Leguízamo"(E) realizar la prórroga con el fin de iniciar debido proceso. **E).** Los demás documentos que se encuentran en la presente modificación.

CLÁUSULA CUARTA - VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES: Las partes acuerdan con la firma del presente modificatorio, que quedan vigentes todas las estipulaciones, condiciones y cláusulas del contrato No. 034-ARC-CBN3-2021 que no hayan sido expresamente modificadas, adicionadas y/o corregidas en el presente documento.

CLÁUSULA QUINTA - REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN: La presente modificación se perfecciona con la firma del Comandante de la Base Naval ARC "Leguízamo"(E) y la firma del Contratista;

para su ejecución se requiere la modificación de la póliza de garantía única de cumplimiento por parte del Contratista, así como su aprobación por parte del Comandante de la Base Naval ARC" Leguízamo"(E).

Para constancia se firma a los dieciséis (16) días del mes de noviembre de 2021, en Puerto Leguízamo, Putumayo.

POR EL CONTRATISTA

Señor **JOSEPH FERNANDO SOLIS MOSQUERA**
CC 14.471.285 de Buenaventura - Valle
Representante Legal "FUNDA-ARQUESAM" NIT 900.469.883-5
CONTRATISTA

POR LA BASE NAVAL ARC "LEGUÍZAMO"

Capitán de Fragata **JAVIER ANDRÉS BENAVIDES CANO**
Comandante Base Naval ARC "Leguízamo"(E)
DELEGATARIO DEL GASTO

Revisó: TN. DAVID RICARDO MELÉNDEZ	**Revisó:** TN DANIEL RICARDO GUTIÉRREZ	**REVISÓ:** MA2 MARÍA CAMILA CÓRDOBA
CARGO: JEFE ADMINISTRACIÓN BN3(E)	**CARGO:** GERENTE DE PROYECTO	**CARGO:** EJECUTIVA DE CONTRATOS ADBN3